



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REF.PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD. N° 760013103002-2019-00266-00

DEMANDANTES MARIO FLOREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

CONTESTACION DE DEMANDA Y DE SU REFORMA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por la Doctora **AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ** en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron remitidos el 11 de junio de 2021 desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda y su reforma promovida en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
- 2.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
- 3.- Se desprende de la prueba documental.
- 4.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
- 5.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
- 6.- No me constan las circunstancias de ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.



7.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

8.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

9.- Se desprende de la prueba documental, no obstante téngase en cuenta que el funcionario de tránsito no fue testigo presencial de los hechos, por ende la información registrada en la prueba documental aludida.

10.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

11.- Es cierto.

12.- Se desprende de la prueba documental.

13.- Se desprende de la prueba documental.

14.- No me consta, se trata de actuaciones realizadas por la jurisdicción penal, en las que mi representada no es parte. Así mismo el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada.

15.- No me consta, por cuanto dicha prueba documental no obra en nuestros archivos

16.- Se desprende de la prueba documental.

17.- Se desprende de la prueba documental.

18.- Corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte.

19.- Corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte.

20.- No me consta y en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda que deben ser legalmente probadas.

21.- No me consta y en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda que deben ser legalmente probadas.

22.- No me consta y en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda que deben ser legalmente probadas.

23.- No me consta y en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda que deben ser legalmente probadas.



24.- No me consta y en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda que deben ser legalmente probadas.

25.- No me consta y en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda que deben ser legalmente probadas.

26.- No me consta y en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda que deben ser legalmente probadas.

27.- No me consta y en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda que deben ser legalmente probadas.

28.- No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas respecto a afectaciones sufridas por la compañera permanente del señor MARIO FLOREZ, las cuales deben ser debidamente probadas.

29.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones subjetivas que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

30.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones subjetivas que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

31.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones subjetivas que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

32.- Corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte.

33.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor MARIO FLOREZ, las cuales deben ser debidamente probadas.

34.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias de salud sufridas por el señor MARIO FLOREZ, las cuales deben ser debidamente probadas.

35.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor MARIO FLOREZ, las cuales deben ser debidamente probadas.

36.- No me consta, máxime cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó una pérdida de capacidad laboral del 17.85%.

37.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

38.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones subjetivas que carecen de sustento fáctico y jurídico, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.



39.- Es cierto que fue presentada reclamación ante la compañía; las demás afirmaciones carecen de sustento fáctico y jurídico.

40.- La postura de la compañía, fue efectuada con base en el análisis de la documentación aportada.

41.- No me consta. Que se pruebe en debida forma.

42.- No me consta, se trata de actuaciones desplegadas por terceros en los que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, sobre la póliza de responsabilidad civil Extracontractual N° 30-101065635, por cuanto las pretensiones invocadas además de ser onerosas, superan ostensiblemente el valor asegurado.

En lo que atañe al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre LA EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILO LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe indicarse que el mismo no asegura todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de una eventual condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101065635 y en las condiciones generales de la póliza.

Por último me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados, resaltando que la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales son de resorte exclusivo del Juzgado, aunado al hecho que no son factores a tener en cuenta para lo ordenado en la norma ibídem, máxime cuando las pretensiones son excesivas y superan ostensiblemente el valor asegurado para el amparo de Muerte o lesiones a una persona de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101065635, bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ132.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con

fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

Se pretende en favor del señor MARIO FLOREZ, la suma de \$12.934.906 que corresponden a la incapacidad médica de 376 días, \$9.840.382 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y \$37.964.533 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, tomando para tal efecto la edad de la víctima, la pérdida de capacidad laboral establecida y la vida probable de la misma.

Sobre el particular es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invoca una pretensión tan onerosa por este concepto, pues téngase en cuenta que el señor MARIO FLOREZ labora para la Empresa COMBUSCOL – COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. con contrato bajo la modalidad a término indefinido, por lo tanto debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud y en consecuencia la EPS a la que estaba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad, que conforme los Dictámenes médico legales obrantes en el proceso correspondió a 85 días como INCAPACIDAD DEFINITIVA y no a 376 días como lo manifiesta el Apoderado de la parte actora..

De otra parte se hace alusión al dictamen emitido por la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó al señor MARIO FLOREZ con una pérdida de capacidad laboral del 17,85%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas en los hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2014, pues de ser así, vale la pena manifestar que si bien es cierto las lesiones del señor MARIO FLOREZ fueron importantes, también lo es que las secuelas padecidas y la pérdida de capacidad laboral estimada, no da lugar al reconocimiento de una invalidez permanente por el tiempo de vida probable estimado por la parte actora .

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez total propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante en las condiciones expuestas, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida al demandante, realizar la misma ocupación que desempeñaba, u otro tipo de actividades que le generen ingresos.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.



• **RESPECTO AL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:**

Respecto a la pretensión por **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO O PASADO** el señor MARIO FLOREZ, pretende obtener la suma de \$13.279.617, suma que corresponde al daño emergente liquidado hasta el día 07 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

- Gastos de tratamiento dental como consecuencia del citado accidente de tránsito, la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.047.491).
- Gastos de transporte a citas médicas y rehabilitación, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.470.857).
- Gastos de transporte fiscalía proceso penal lesiones culposas en accidente de tránsito con SPOA 760016000196201403285 (\$116.296),
- Copagos de citas médicas, la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$90.292.).
- Gastos cuidado convalecencia Mario Flórez, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.739.451)
- Gastos asumidos por costos de retiro y reparación de la motocicleta de placas MUW-73D, de propiedad de Mario Flórez (\$409.778)
- Gastos de desplazamiento y expedición de registro civil Mario Flórez.

De igual forma solicita las siguientes sumas de dinero por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO:

- Honorarios por la asesoría jurídica y representación judicial hasta su finalización dentro de la investigación penal con radicación número 760016000196201403285, \$4.000.000
- Honorarios en razón a la presentación y trámite de la solicitud de RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTA ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. \$2.000.000

Frente a estos conceptos, llama la atención que se hace alusión a gastos de un tratamiento odontológico, no obstante ni en los Dictámenes de medicina legal, se hace alusión a lesiones ocasionadas en la cavidad oral, por ende esta pretensión carece totalmente de sustento fáctico y jurídico.

De otra parte, debe tener en cuenta el Despacho que el daño emergente por constituir aquellos gastos en los que incurre el perjudicado como consecuencia del hecho dañino, no pueden ser calculados de manera arbitraria, ni estimados, sin que tengan soporte probatorio alguno y sin que se pruebe el nexo de causalidad entre la conducta dañina y el perjuicio invocado, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía.

En ese orden de ideas y respecto a los gastos de transporte se hace alusión a una multiplicidad de recibos de caja en los que se cita trayectos y valores presuntamente asumidos por el demandante, no obstante no existe certeza que esta información sea veraz, pues no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, por lo que bajo esa premisa esta pretensión se sale de todo contexto y no está debidamente probada.

Respecto a los gastos médicos debemos manifestar no reposa en el plenario prueba fehaciente que demuestre que la suma pretendida haya sido cancelada directamente por la víctima. De igual forma, no existe prueba que nos demuestre el agotamiento de la cobertura de la póliza SOAT que amparaba al vehículo asegurado, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

En lo que atañe a los gastos en que incurrió por la suma de \$8.739.451, se debe probar de manera fehaciente que el señor MARIO FLOREZ realmente requirió este tipo de servicio y en particular que incurrió en los gastos referidos por dichos conceptos, pues se trata de una pretensión onerosa que debe ser debidamente justificada y no basta para ello aportar un recibo de caja.

Respecto a los honorarios del abogado, valga precisar que sus pretensiones resultan bastante onerosas y no existe elemento material probatorio alguno que acredite que la parte actora pagó tales cifras a su Apoderado. Ahora bien, al respecto nos permitimos señalar que tal pretensión no cumple con los elementos esenciales para que el daño causado sea resarcible, en lo que tiene que ver especialmente a que el daño debe ser cierto, no es preciso determinar que el valor contratado por concepto de honorarios vaya a salir del patrimonio de los demandantes, y que como consecuencia de ello vayan a sufrir detrimento alguno, más aun, cuando estamos en un proceso civil dentro del cual la Ley ha establecido y regulado la existencia de las costas y agencias en derecho, cuyo fin, principalmente es el de reconocer pecuniariamente al litigante por su actuación judicial, las cuales estarán a cargo de la parte vencida en juicio, motivo por el cual, no se puede desde ya determinar que el valor por honorarios vaya a salir del patrimonio de los demandantes, motivo por el cual consideramos que esta pretensión carece de fundamento legal.

Conclusión:



En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material, en particular lo relacionado con el concepto de lucro cesante y daño emergente sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante”* Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad¹

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios.

IV. EXCEPCIONES

A. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LAS LESIONES DEL SEÑOR MARIO FLOREZ

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT” para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervinieron dos vehículos que tienen la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 parágrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

“4.- LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operan en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa VCZ 132 y la motocicleta de placa MVW 73D portaban el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la



totalidad de su amparo de gastos médicos, quirúrgicos o farmacéuticos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado, por lo que todo gasto en que hayan incurrido directamente las víctimas por este concepto deberá ser solicitado a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101065635

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101065635, con una vigencia del 19 de marzo de 2014 al 19 de marzo de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ 132 la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV Deducible 10% 1 SMLMV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, el cual asciende a la suma de \$36.960.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona.

En ese orden de ideas, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a dos o más personas” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales”.

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causado a las personas



en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS PATRIMONIALES**

ii.- Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **RESPECTO AL LUCRO CESANTE**

Se pretende en favor del señor MARIO FLOREZ, la suma de \$12.934.906 que corresponden a la incapacidad médica de 376 días, \$9.840.382 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y \$37.964.533 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, tomando para tal efecto la edad de la víctima, la pérdida de capacidad laboral establecida y la vida probable de la misma.

Sobre el particular es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invoca una pretensión tan onerosa por este concepto, pues téngase en cuenta que el señor MARIO FLOREZ labora para la Empresa COMBUSCOL – COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. con contrato bajo la modalidad a término indefinido, por lo tanto debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud y en consecuencia la EPS a la que estaba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad, que conforme los Dictámenes médico legales obrantes en el proceso correspondió a 85 días como INCAPACIDAD DEFINITIVA y no a 376 días como lo manifiesta el Apoderado de la parte actora..

De otra parte se hace alusión al dictamen emitido por la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó al señor MARIO FLOREZ con una pérdida de capacidad laboral del 17,85%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas en los hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2014, pues de ser así, vale la pena manifestar que si bien es cierto las lesiones del señor MARIO FLOREZ fueron importantes, también lo es que las secuelas padecidas y la pérdida de capacidad laboral estimada, no da lugar al reconocimiento de una invalidez permanente por el tiempo de vida probable estimado por



la parte actora .

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez total propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante en las condiciones expuestas, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida al demandante, realizar la misma ocupación que desempeñaba, u otro tipo de actividades que le generen ingresos.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **RESPECTO AL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:**

Respecto a la pretensión por **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO O PASADO** el señor MARIO FLOREZ, pretende obtener la suma de \$13.279.617, suma que corresponde al daño emergente liquidado hasta el día 07 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

- Gastos de tratamiento dental como consecuencia del citado accidente de tránsito, la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.047.491).
- Gastos de transporte a citas médicas y rehabilitación, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.470.857).
- Gastos de transporte fiscalía proceso penal lesiones culposas en accidente de tránsito con SPOA 760016000196201403285 (\$116.296),
- Copagos de citas médicas, la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$90.292.).
- Gastos cuidado convalecencia Mario Flórez, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.739.451)



- Gastos asumidos por costos de retiro y reparación de la motocicleta de placas MUW-73D, de propiedad de Mario Flórez (\$409.778)
- Gastos de desplazamiento y expedición de registro civil Mario Flórez.

De igual forma solicita las siguientes sumas de dinero por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO:

- Honorarios por la asesoría jurídica y representación judicial hasta su finalización dentro de la investigación penal con radicación número 760016000196201403285, \$4.000.000
- Honorarios en razón a la presentación y trámite de la solicitud de RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTA ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. \$2.000.000

Frente a estos conceptos, llama la atención que se hace alusión a gastos de un tratamiento odontológico, no obstante ni en los Dictámenes de medicina legal, se hace alusión a lesiones ocasionadas en la cavidad oral, por ende esta pretensión carece totalmente de sustento fáctico y jurídico.

De otra parte, debe tener en cuenta el Despacho que el daño emergente por constituir aquellos gastos en los que incurre el perjudicado como consecuencia del hecho dañino, no pueden ser calculados de manera arbitraria, ni estimados, sin que tengan soporte probatorio alguno y sin que se pruebe el nexo de causalidad entre la conducta dañina y el perjuicio invocado, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía.

En ese orden de ideas y respecto a los gastos de transporte se hace alusión a una multiplicidad de recibos de caja en los que se cita trayectos y valores presuntamente asumidos por el demandante, no obstante no existe certeza que esta información sea veraz, pues no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, por lo que bajo esa premisa esta pretensión se sale de todo contexto y no está debidamente probada.

Respecto a los gastos médicos debemos manifestar no reposa en el plenario prueba fehaciente que demuestre que la suma pretendida haya sido cancelada directamente por la víctima. De igual forma, no existe prueba que nos demuestre el agotamiento de la cobertura de la póliza SOAT que amparaba al vehículo asegurado, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

En lo que atañe a los gastos en que incurrió por la suma de \$8.739.451, se debe probar de manera fehaciente que el señor MARIO FLOREZ realmente requirió este tipo de servicio y en particular que incurrió en los gastos referidos por dichos conceptos, pues se trata de una pretensión onerosa que debe ser debidamente justificada y no basta para ello aportar un recibo de caja.

Respecto a los honorarios del abogado, valga precisar que sus pretensiones resultan bastante onerosas y no existe elemento material probatorio alguno que acredite que la parte actora pagó tales cifras a su Apoderado. Ahora bien, al respecto nos permitimos señalar que tal pretensión no cumple con los elementos esenciales para que el daño causado sea resarcible, en lo que tiene que ver especialmente a que el daño debe ser cierto, no es preciso determinar que el valor contratado por concepto de honorarios vaya a salir del patrimonio de los demandantes, y que como consecuencia de ello vayan a sufrir detrimento alguno, más aun, cuando estamos en un proceso civil dentro del cual la Ley ha establecido y regulado la existencia de las costas y agencias en derecho, cuyo fin, principalmente es el de reconocer pecuniariamente al litigante por su actuación judicial, las cuales estarán a cargo de la parte vencida en juicio, motivo por el cual, no se puede desde ya determinar que el valor por honorarios vaya a salir del patrimonio de los demandantes, motivo por el cual consideramos que esta pretensión carece de fundamento legal.

Por último y en lo que atañe a los perjuicios derivados de los daños de la motocicleta, nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de Daños a bienes de terceros.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**
 - **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL PARA EL SEÑOR MARIO FLOREZ:**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2 numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.



Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito el SMMLV ascendía a la suma de \$616.000 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$36.960.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En el caso que nos ocupa, el señor MARIO FLOREZ solicita como indemnización por concepto de PERJUICIO MORAL la suma de 100 SMMLV que equivalen a la suma de \$82.116.000, pretensión que resulta bastante onerosa, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Concejo de Estado este valor se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 50%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues si bien es cierto las lesiones del señor Mario Florez fueron importantes, también lo es que la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo calificó con una PCL del 17.85%.

En virtud de lo anterior, si el Señor Juez considera que debe existir condena por este concepto, Seguros del Estado S.A. solo podrá ser condenada por la suma máxima de \$9.240.000 únicamente en favor del señor MARIO FLOREZ, atendiendo las condiciones generales de la póliza que se pretende afectar.

- **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, DAÑO A LA SALUD,** debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a estos conceptos por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de



Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

3.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA FRENTE A LOS DAÑOS MORALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE E HIJOS DEL SEÑOR MARIO FLOREZ, POR NO SER BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Con relación a los PERJUICIOS MORALES reclamados por los demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, debemos manifestar que:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de



indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 07 de noviembre de 2014, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$616.000; ahora bien, teniendo en cuenta el valor de la cobertura que es de 60 SMMLV la cual asciende a la suma de \$36.960.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.240.000) de la misma **para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

En virtud a que los demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, debemos señalar que mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$9.240.000 **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en favor del lesionado **MARIO FLOREZ**, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

Dicho lo anterior, ha de manifestarse que respecto a la compañera permanente e hijos del lesionado se configura una inexistencia de cobertura, teniendo en cuenta que los mismos fueron excluidos dentro del amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 30-101065635, la cual como ya se indicó contempla la indemnización por perjuicio moral así:

...Igualmente se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado...

Así las cosas, la pretensión encaminada al reconocimiento de perjuicios morales en favor del compañero permanente, hijo y madre de la lesionada, no podrían prosperar dado que se configura una inexistencia de cobertura, ya que el señor **MARIO FLOREZ** resultó lesionada (no falleció) como consecuencia del accidente de tránsito, motivo por el cual, de llegarse a probar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, este perjuicio solamente será reconocido a favor del lesionado, conforme lo estipulan las condiciones generales y específicas de la póliza, dado que los demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, no son beneficiarios de la póliza a afectar.

4. DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101065635



La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“... En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en

este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual como el lucro cesante en el caso que nos ocupa.

Los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos, daño a la salud no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación o daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, aparte de no existir prueba suficiente del perjuicio pretendido, en cuanto no se demuestra en el proceso que a partir de las lesiones padecidas por la víctima, al mismo se le impida desarrollar las actividades que usualmente realizaban para entender la consolidación de un daño a la salud, daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico.

B.RESPECTO A LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA

5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101065635.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101065635, con una vigencia del 19 de marzo de 2014 al 19 de marzo de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ 132, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV 10% 1 SMMLV
-----------------------------------	-----------------------------

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:



1. **El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “daños a bienes de terceros” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.”**

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

“5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al daño emergente (por los daños de la motocicleta), el demandante pretende obtener la suma de \$409.778 y para tal efecto dentro de las pruebas documentales hace alusión a los siguientes conceptos:

- Liquidación Salida Vehículo Moto MUW-73D., de fecha noviembre 2014 por valor de \$185.200.
- Transporte traslado al Municipio de Pradera Valle, Certificado de Tradición Vehículo MUW-73D., por valor de \$50.000
- Gasto por Concepto de Grúa Moto, por valor de \$41.100
- Repuesto Moto, factura del 26 de septiembre del 2015 por valor de \$20.000.
- Repuesto Moto, factura del 25 de septiembre del 2015 por valor de \$5.000.

Sobre el particular, es preciso manifestar que si totalizamos los valores pretendidos por este concepto, tal como se desprende del acápite de anexos de la demanda (233 a 237), el valor total de los mismos asciende a la suma de \$301.300 y no a \$409.778.

Pese a lo anterior, debemos aclarar señor Juez, que frente a estas pretensiones se debe dar aplicación al concepto de deducible pactado en el contrato de seguros, descontando una vez se logre determinar el valor efectivo del daño el valor correspondiente al deducible que es a cargo de nuestro asegurado y que en este caso corresponde a 1 SMMLV, es decir \$616.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor del deducible debemos manifestar que concurre otra causal para no atender favorablemente la pretensión del demandante y esto es, que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público contenidas en la forma E-RCETP-031 A M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro, en su numeral 5 establece:

“ ... El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor de la pérdida que invariablemente se deduce de esta y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado.”.

En el caso que nos ocupa, observamos que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 1 SMMLV, que para el año 2014, corresponde a la suma de \$616.000 y el valor de los daños reclamados por concepto de **DAÑO EMERGENTE** asciende a la suma de \$301.300, hecho que nos permite afirmar que el deducible a cargo de nuestro asegurado es mayor que el valor que se pretende obtener, por lo tanto la pretensión por este concepto es absorbida por el deducible pactado en la póliza, y en consecuencia este concepto se encuentra a cargo del asegurado.

C. RESPECTO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. ”

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de llamado en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la



celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101065635.

- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

c. Sobre las pruebas de la parte demandante

-Me opongo a la prueba pericial mediante la cual la parte actora solicita al Despacho decretar el nombramiento del correspondiente auxiliar de la justicia – Psicólogo o siquiatra de la lista que se encuentra destinada para ello, con la finalidad de que realice valoración psicológica a favor de mis poderdantes los señores poderdantes los señores Mario Flórez Rodríguez, Enelia Rincón Ruíz y Angie Paola Flórez Rincón.

-Me opongo a la prueba pericial mediante la cual la parte actora solicita al Despacho decretar el nombramiento del correspondiente auxiliar de la justicia – Perito contador de la lista que se encuentra destinada para ello, con la finalidad de que realice establezca y tase el valor total de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se



ocasionaron y ocasionen en el futuro y en el curso del presente proceso, la indemnización que en derecho les corresponde, junto con sus intereses compensatorios o moratorios, corrección monetaria, costas procesales y demás accesorios de ley que se reconozcan a favor de mis poderdantes los señores Mario Flórez Rodríguez, Enelia Rincón Ruíz, Angie Paola Flórez Rincón, Kelly Yojanna Flórez Navia, Nataly Flórez Navia y Yamileth Flórez Navia.

Lo anterior, por cuanto el Apoderado de la parte actora incumplió con la carga probatoria exigida por el Código General del Proceso en su artículo 227, que establece:

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días..... (subrayado fuera de texto)

VII.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

- **MARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, ENELIA RINCÓN RUÍZ, ANGIE PAOLA FLÓREZ RINCÓN, KELLY YOJANNA FLÓREZ NAVIA, NATALY FLÓREZ NAVIA Y YAMILETH FLÓREZ NAVIA**

Dirección: Carrera 76 número 1 Bis -07 Oeste, Barrio Mario Correa Rengifo de la ciudad de Cali

Teléfono: 312 737 85 11

Correo electrónico: paola-flores50@hotmail.com

- **DR. FERNANDO MACÍAS VILLAREAL**

Dirección: Calle 11 número 5-61, Oficina 302, Edificio Valher de la ciudad de Cali

Celular 318 705 36 58

Correo electrónico: irv.mac.vil@hotmail.com o ir.mac.vil@gmail.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **PARTE DEMANDADA**

- **AVELINO BUITRAGO ÁLVAREZ**

Dirección: Carrera 47 número 52-05 de la ciudad de Cali

Teléfono 320 735 66 04 379 62 05

Correo electrónico: No registra

- **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** con Nit número 900.078.188 – 6, representada legalmente por la señora gerente y representante legal NOHORA LUCÍA ÁLVAREZ RINCÓN

Dirección: Carrera 50 A número 14 A 79, barrio las Camelias 2 de la ciudad de Cali

Teléfono 401 79 61, 320 726 91 93, 348 22 00/ 320 726 91 93

Correo electrónico: amarilloltda@gmail.com

- **LUDY EDITH LARA RINCÓN**

Dirección: calle 15 A número 68-51 de la ciudad de Cali

Teléfono 371 4625

Correo electrónico: No registra

- **LUIS ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN**

Dirección: Carrera 68 número 33-38, Barrio Ciudad 2000 de la ciudad de Cali
teléfono 334 37 21

Correo electrónico: No registra

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. ANDRES BOADA**

Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II

Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO

C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso

T.P. N° 161.232 C.S.J.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. – 92- A.J.
Cali, Octubre 15 de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

**REF.PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 760013103002-2019-00266-00
DEMANDANTES MARIO FLOREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR LA
EMPRESA DE TRANSPORTE AMARILLO LTDA. Y POR LA SEÑORA LUDY
EDITH LARA RINCÓN**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por la Doctora **AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ** en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Circuito de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de los llamamientos en garantía formulados por la EMPRESA DE TRANSPORTE AMARILLO LTDA. y por la señora LUDY EDITH LARA RINCÓN en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE AMARILLO LTDA.**

- 1.- Es cierto, se desprende de la actuación procesal
- 2.- Es cierto, se desprende de la actuación procesal
- 3.- Es cierto, se desprende de la actuación procesal
- 4.- Es cierto, Seguros del Estado S.A, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 32-101000909, no obstante se aclara que esta última se afecta únicamente ante el agotamiento de la póliza básica y en la misma no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
- 5.- Es cierto, no obstante se repite que no todos los conceptos pretendidos fueron objeto de aseguramiento de la póliza, hecho que será explicado en el acápite de excepciones.
- 6.- Me atengo a lo que se declare probado en el proceso, no obstante téngase en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 32-101000909 se



afecta únicamente ante el agotamiento de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual N° 30-101065635.

7.- Me atengo a lo que se declare probado en el proceso, no obstante téngase en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 32-101000909 se afecta únicamente ante el agotamiento de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual N° 30-101065635.

8.- Me atengo a lo que se declare probado en el proceso, no obstante téngase en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 32-101000909 se afecta únicamente ante el agotamiento de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual N° 30-101065635.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE AMARILLO LTDA.

En lo que atañe al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de servicio Público N° 30-101065635 y en las condiciones generales de la misma.

Finalmente respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 32-101000909, se repite que esta última se afecta únicamente ante el agotamiento de la póliza básica, resaltando que en dicha póliza no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA LUDY EDITH LARA RINCÓN

1.- No me consta, máxime cuando quien ostenta la calidad de asegurado de la póliza suscrita por la compañía, es el señor Luis Armando Alvarez Rincón. Que se pruebe suficientemente.

2.- Es cierto, Seguros del Estado S.A, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101065635 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 32-101000909, no obstante se aclara que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones. Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 32-101000909, debe tenerse en cuenta que esta última se afecta únicamente ante el agotamiento de la póliza básica, resaltando que en dicha póliza no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

2.1. No es cierto, por cuanto el valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101065635 para el amparo de Muerte o lesiones a una persona corresponde a 60 SMMLV y no como erróneamente lo manifiesta la Apoderada de la señora Ludy Edith Lara Rincón.

- 3.- No es cierto, por cuanto el valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público en exceso N° 32-101000909 para el amparo de Muerte o lesiones a una persona corresponde a 200 SMMLV y no como erróneamente lo manifiesta la Apoderada de la señora Ludy Edith Lara Rincón.
- 4.- Se desprende de la actuación procesal.
- 5.- Se desprende de la actuación procesal.
- 6.- Me atengo a lo que se declare probado en el proceso.
- 7.- Es cierto.

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA LUDY EDITH LARA RINCÓN

Me opongo al llamamiento en garantía formulado por la señora LUDY EDITH LARA RINCON, dado que no se encuentra legitimada para tal efecto por cuanto no existe una relación contractual que la vincule con mi poderdante.

Es de resaltar que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual fue suscrito entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA., póliza en la que esta última ostenta la calidad de TOMADOR y el señor LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCÓN, ostenta la calidad de ASEGURADO.

De igual forma es pertinente señalar que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA. no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de servicio Público N° 30-101065635 y en las condiciones generales de la misma.

Finalmente respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 32-101000909, se repite que esta última se afecta únicamente ante el agotamiento de la póliza básica, resaltando que en dicha póliza no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

V. EXCEPCIONES

A.RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA LUDY EDITH LARA RINCÓN

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA LLAMAR EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR PARTE DE LA SEÑORA LUDY EDITH LARA RINCON

La Doctora Sandra Yamely Ortiz Pulido, actuando como apoderada de la señora LUDY EDITH LARA RINCÓN procedió a llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en



virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101065635, solicitud que fue admitida por ese despacho y que en nuestro concepto desconoce tanto la normatividad procesal como sustancial que regula el llamamiento en garantía en virtud del contrato de seguro suscrito por mi poderdante y las obligaciones que se derivan del mismo.

En el caso de los contratos de seguro quien está legitimado para llamar en garantía es quien ostenta la calidad de TOMADOR (EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA) o ASEGURADO (LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON) de la respectiva póliza, en virtud de la relación contractual que los une y que le impone la obligación condicional al asegurador de indemnizar los perjuicios ocasionados en el siniestro, siempre y cuando el asegurado sea responsable de la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, la señora LUDY EDITH LARA RINCÓN, para la fecha de ocurrencia de los hechos que nos ocupan, claramente no se encuentra legitimada para llamar en garantía a esta compañía aseguradora por cuanto no existe una relación contractual que la vincule con mi poderdante.

Es evidente que el legislador quiso a través de la figura del llamamiento en garantía en virtud de un contrato de seguro que el asegurador asuma el pago de la indemnización a que hubiere lugar y al que está obligado el tomador y asegurado de la póliza de conformidad con las disposiciones contractuales que lo rigen, los riesgos amparados y hasta el valor asegurado y en especial las exclusiones de responsabilidad relacionadas con hechos que no son objeto de aseguramiento, siendo evidente que es en la sentencia en donde se resuelve sobre la relación contractual existente entre asegurador y tomador y /o asegurado y la obligación que se deriva de dicho negocio jurídico.

En el caso que nos ocupa se observa que se admite el llamamiento en garantía que realizara la señora LUDY EDITH LARA RINCON a SEGUROS DEL ESTADO S.A, decisión totalmente contradictoria a las normas sustanciales como procedimentales que regulan el llamamiento en garantía, desconociéndose de esta forma el principio del debido proceso, razón por la cual ésta solicitud debe entonces rechazarse.

**B. CON RELACIÓN A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30--101065635**

**• RESPECTO A LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LAS LESIONES DEL
SEÑOR MARIO FLOREZ**

**1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A
LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.**

La ley crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervinieron dos vehículos que tienen la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para



transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 parágrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

“4.- LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD

... Parágrafo 1: Los limites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operan en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de transito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa VCZ 132 y la motocicleta de placa MVW 73D portaban el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos, quirúrgicos o farmacéuticos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado, por lo que todo gasto en que hayan incurrido directamente las víctimas por este concepto deberá ser solicitado a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101065635

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101065635, con una vigencia del 19 de marzo de 2014 al 19 de marzo de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ 132 la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV Deducible 10% 1 SMLMV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, el cual asciende a la suma de \$36.960.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona.

En ese orden de ideas, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:



“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

3. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a dos o más personas” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales”.

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

• **FRENTE A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS PATRIMONIALES**

ii.- Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

• **RESPECTO AL LUCRO CESANTE**

Se pretende en favor del señor MARIO FLOREZ, la suma de \$12.934.906 que corresponden a la incapacidad médica de 376 días, \$9.840.382 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y \$37.964.533 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, tomando para tal efecto la edad de la víctima, la pérdida de capacidad laboral establecida y la vida probable de la misma.

Sobre el particular es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invoca una pretensión tan onerosa por este concepto, pues téngase en cuenta que el señor MARIO FLOREZ labora para la Empresa COMBUSCOL – COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.



con contrato bajo la modalidad a término indefinido, por lo tanto debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud y en consecuencia la EPS a la que estaba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad, que conforme los Dictámenes médico legales obrantes en el proceso correspondió a 85 días como INCAPACIDAD DEFINITIVA y no a 376 días como lo manifiesta el Apoderado de la parte actora..

De otra parte se hace alusión al dictamen emitido por la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, en el que se calificó al señor MARIO FLOREZ con una pérdida de capacidad laboral del 17,85%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas en los hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2014, pues de ser así, vale la pena manifestar que si bien es cierto las lesiones del señor MARIO FLOREZ fueron importantes, también lo es que las secuelas padecidas y la pérdida de capacidad laboral estimada, no da lugar al reconocimiento de una invalidez permanente por el tiempo de vida probable estimado por la parte actora .

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez total propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante en las condiciones expuestas, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida al demandante, realizar la misma ocupación que desempeñaba, u otro tipo de actividades que le generen ingresos.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*³

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **RESPECTO AL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:**

Respecto a la pretensión por **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO O PASADO** el señor MARIO FLOREZ, pretende obtener la suma de \$13.279.617, suma que corresponde al daño emergente liquidado hasta el día 07 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

- Gastos de tratamiento dental como consecuencia del citado accidente de tránsito, la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.047.491).



- Gastos de transporte a citas médicas y rehabilitación, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.470.857).
- Gastos de transporte fiscalía proceso penal lesiones culposas en accidente de tránsito con SPOA 760016000196201403285 (\$116.296),
- Copagos de citas médicas, la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$90.292.).
- Gastos cuidado convalecencia Mario Flórez, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.739.451)
- Gastos asumidos por costos de retiro y reparación de la motocicleta de placas MUW-73D, de propiedad de Mario Flórez (\$409.778)
- Gastos de desplazamiento y expedición de registro civil Mario Flórez.

De igual forma solicita las siguientes sumas de dinero por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO:

- Honorarios por la asesoría jurídica y representación judicial hasta su finalización dentro de la investigación penal con radicación número 760016000196201403285, \$4.000.000
- Honorarios en razón a la presentación y trámite de la solicitud de RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTA ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. \$2.000.000

Frente a estos conceptos, llama la atención que se hace alusión a gastos de un tratamiento odontológico, no obstante ni en los Dictámenes de medicina legal, se hace alusión a lesiones ocasionadas en la cavidad oral, por ende esta pretensión carece totalmente de sustento fáctico y jurídico.

De otra parte, debe tener en cuenta el Despacho que el daño emergente por constituir aquellos gastos en los que incurre el perjudicado como consecuencia del hecho dañino, no pueden ser calculados de manera arbitraria, ni estimados, sin que tengan soporte probatorio alguno y sin que se pruebe el nexo de causalidad entre la conducta dañina y el perjuicio invocado, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía.

En ese orden de ideas y respecto a los gastos de transporte se hace alusión a una multiplicidad de recibos de caja en los que se cita trayectos y valores presuntamente asumidos por el demandante, no obstante no existe certeza que esta información sea veraz, pues no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no



puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, por lo que bajo esa premisa esta pretensión se sale de todo contexto y no está debidamente probada.

Respecto a los gastos médicos debemos manifestar no reposa en el plenario prueba fehaciente que demuestre que la suma pretendida haya sido cancelada directamente por la víctima. De igual forma, no existe prueba que nos demuestre el agotamiento de la cobertura de la póliza SOAT que amparaba al vehículo asegurado, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

En lo que atañe a los gastos en que incurrió por la suma de \$8.739.451, se debe probar de manera fehaciente que el señor MARIO FLOREZ realmente requirió este tipo de servicio y en particular que incurrió en los gastos referidos por dichos conceptos, pues se trata de una pretensión onerosa que debe ser debidamente justificada y no basta para ello aportar un recibo de caja.

Respecto a los honorarios del abogado, valga precisar que sus pretensiones resultan bastante onerosas y no existe elemento material probatorio alguno que acredite que la parte actora pagó tales cifras a su Apoderado. Ahora bien, al respecto nos permitimos señalar que tal pretensión no cumple con los elementos esenciales para que el daño causado sea resarcible, en lo que tiene que ver especialmente a que el daño debe ser cierto, no es preciso determinar que el valor contratado por concepto de honorarios vaya a salir del patrimonio de los demandantes, y que como consecuencia de ello vayan a sufrir detrimento alguno, más aun, cuando estamos en un proceso civil dentro del cual la Ley ha establecido y regulado la existencia de las costas y agencias en derecho, cuyo fin, principalmente es el de reconocer pecuniariamente al litigante por su actuación judicial, las cuales estarán a cargo de la parte vencida en juicio, motivo por el cual, no se puede desde ya determinar que el valor por honorarios vaya a salir del patrimonio de los demandantes, motivo por el cual consideramos que esta pretensión carece de fundamento legal.

Por último y en lo que atañe a los perjuicios derivados de los daños de la motocicleta, nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de Daños a bienes de terceros.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**
 - **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL PARA EL SEÑOR MARIO FLOREZ:**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada,

aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2 numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito el SMMLV ascendía a la suma de \$616.000 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$36.960.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En el caso que nos ocupa, el señor MARIO FLOREZ solicita como indemnización por concepto de PERJUICIO MORAL la suma de 100 SMMLV que equivalen a la suma de \$82.116.000, pretensión que resulta bastante onerosa, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Concejo de Estado este valor se

reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 50%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues si bien es cierto las lesiones del señor Mario Florez fueron importantes, también lo es que la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo calificó con una PCL del 17.85%.

En virtud de lo anterior, si el Señor Juez considera que debe existir condena por este concepto, Seguros del Estado S.A. solo podrá ser condenada por la suma máxima de \$9.240.000 únicamente en favor del señor MARIO FLOREZ, atendiendo las condiciones generales de la póliza que se pretende afectar.

- **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, DAÑO A LA SALUD**, debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a estos conceptos por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

3.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA FRENTE A LOS DAÑOS MORALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE E HIJOS DEL SEÑOR MARIO FLOREZ, POR NO SER BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Con relación a los PERJUICIOS MORALES reclamados por los demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, debemos manifestar que:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.



Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segrestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segrestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segrestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segrestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 07 de noviembre de 2014, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$616.000; ahora bien, teniendo en cuenta el valor de la cobertura que es de 60 SMMLV la cual asciende a la suma de \$36.960.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.240.000) de la misma **para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

En virtud a que los demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, debemos señalar que mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$9.240.000 **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en favor del lesionado **MARIO FLOREZ**, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

Dicho lo anterior, ha de manifestarse que respecto a la compañera permanente e hijos del lesionado se configura una inexistencia de cobertura, teniendo en cuenta que los mismos fueron excluidos dentro del amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 30-101065635, la cual como ya se indicó contempla la indemnización por perjuicio moral así:

...Igualmente se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado...

Así las cosas, la pretensión encaminada al reconocimiento de perjuicios morales en



favor del compañero permanente e hijos del lesionado, no podrían prosperar dado que se configura una inexistencia de cobertura, ya que el señor MARIO FLOREZ resultó lesionado (no falleció) como consecuencia del accidente de tránsito, motivo por el cual, de llegarse a probar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, este perjuicio solamente será reconocido a favor del lesionado, conforme lo estipulan las condiciones generales y específicas de la póliza, dado que los demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, no son beneficiarios de la póliza a afectar.

4. DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101065635

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir: **“... En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de**

él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual como el lucro cesante en el caso que nos ocupa.

Los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos, daño a la salud no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación o daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, aparte de no existir prueba suficiente del perjuicio pretendido, en cuanto no se demuestra en el proceso que a partir de las lesiones padecidas por la víctima, al mismo se le impida desarrollar las actividades que usualmente realizaban para entender la consolidación de un daño a la salud, daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico.

- **RESPECTO A LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA**

1.LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101065635.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101065635, con una vigencia del 19 de marzo de 2014 al 19 de marzo de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ 132, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:



Daños a bienes de terceros

60 SMMLV 10% 1 SMMLV

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

1. **El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “daños a bienes de terceros” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.”**

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

“5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al daño emergente (por los daños de la motocicleta), el demandante pretende obtener la suma de \$409.778 y para tal efecto dentro de las pruebas documentales hace alusión a los siguientes conceptos:

- Liquidación Salida Vehículo Moto MUW-73D., de fecha noviembre 2014 por valor de \$185.200.
- Transporte traslado al Municipio de Pradera Valle, Certificado de Tradición Vehículo MUW-73D., por valor de \$50.000
- Gasto por Concepto de Grúa Moto, por valor de \$41.100
- Repuesto Moto, factura del 26 de septiembre del 2015 por valor de



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

\$20.000.

- Repuesto Moto, factura del 25 de septiembre del 2015 por valor de \$5.000.

Sobre el particular, es preciso manifestar que si totalizamos los valores pretendidos por este concepto, tal como se desprende del acápite de anexos de la demanda (233 a 237), el valor total de los mismos asciende a la suma de \$301.300 y no a \$409.778.

Pese a lo anterior, debemos aclarar señor Juez, que frente a estas pretensiones se debe dar aplicación al concepto de deducible pactado en el contrato de seguros, descontando una vez se logre determinar el valor efectivo del daño el valor correspondiente al deducible que es a cargo de nuestro asegurado y que en este caso corresponde a 1 SMMLV, es decir \$616.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor del deducible debemos manifestar que concurre otra causal para no atender favorablemente la pretensión del demandante y esto es, que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público contenidas en la forma E-RCETP-031 A M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro, en su numeral 5 establece:

“ ... El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor de la pérdida que invariablemente se deduce de esta y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado.”.

En el caso que nos ocupa, observamos que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 1 SMMLV, que para el año 2014, corresponde a la suma de \$616.000 y el valor de los daños reclamados por concepto de **DAÑO EMERGENTE** asciende a la suma de \$301.300, hecho que nos permite afirmar que el deducible a cargo de nuestro asegurado es mayor que el valor que se pretende obtener, por lo tanto la pretensión por este concepto es absorbida por el deducible pactado en la póliza, y en consecuencia este concepto se encuentra a cargo del asegurado.

C. RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS N. 32-101000909

1.- NO DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA.

Efectivamente, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso N° 32-101065635 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del tomador de la póliza EMPRESA DE TRANSPORTE AMARILLO LTDA, póliza que como su nombre lo indica, es una póliza que opera como valor asegurado adicional de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte

público de pasajeros, por lo tanto opera bajo las mismos términos y condiciones de la póliza primaria y por ende si la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es objeto de afectación tampoco lo podrá ser la póliza de responsabilidad civil en exceso ya que esta última opera bajo las mismas condiciones y previo agotamiento de las coberturas de la póliza básica o primaria, tal como lo establece el numeral 3.1 de las condiciones generales de la póliza en exceso, el cual me permito transcribir a continuación:

3. DEFINICIONES

3.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO DE LA PÓLIZA OBLIGATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Es la obligación que le surge al asegurado, de indemnizar los daños ocasionados a terceros, en sus bienes, en su vida y/o en su integridad corporal como consecuencia de un accidente de tránsito causado por el vehículo relacionado en esta póliza. Tal obligación se le traslada a Segurestado, en virtud de esta póliza, siempre y cuando se afecte en primer término, la póliza obligatoria de seguro de responsabilidad civil extracontractual, hasta en los montos asegurados estipulados en dicha póliza y que corresponden a los indicados en la condición primera de este contrato. (Subrayado nuestro).

Así las cosas SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser condenada al pago de indemnización alguna bajo el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso, dado que las condiciones contractuales para afectar esta póliza no han sido agotadas por parte de la Empresa DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA., quien efectuó el llamamiento en garantía, ya que en ningún momento se ha afectado la cobertura de la póliza básica motivo por el cual no puede prosperar el objeto de la demanda y/o llamamiento en garantía formulado a esta aseguradora bajo el amparo de la póliza en exceso, por no reunir los requisitos contractuales pactados con el asegurado para que opere la afectación de la misma, por lo anteriormente expuesto.

2.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 32-101000909

Efectivamente SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 32-101000909, con una vigencia del 19 de marzo de 2014 al 19 de marzo de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCZ132, póliza que como su nombre lo indica **opera única y exclusivamente cuando la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual ha sido afectada y agotada.**

La póliza en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual tiene un límite máximo de responsabilidad por amparo, valor asegurado única y exclusivamente para indemnizar perjuicios de índole patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, teniendo como límite asegurado la suma equivalente a 200 SMMLV equivalentes a \$123.200.000.



De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMAS ASEGURADAS

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona “ constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar por la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema de riesgos profesionales y en exceso de la efectividad de la póliza obligatoria de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros”.

En primer lugar debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio y que tal como su nombre lo indica opera única y exclusivamente cuando la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual obligatoria ha sido afectada y agotada.

Por tanto, tal y como puede apreciarse en la carátula de dicha póliza en el acápite de DEFINICIONES se establece que se indemnizará por las obligaciones que le surjan al asegurado respecto de sus responsabilidades legales provenientes del desarrollo de sus actividades en la operación de vehículos de transporte público de pasajeros, operando en exceso de la póliza obligatoria de responsabilidad civil extracontractual, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia, esto es \$123.200.000.

Conforme lo anterior, en primer lugar, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETPEX-032, numeral que establece:



3.3 PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal (corporal) causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional. La misma se pagará en partes iguales a todos los reclamantes de tal perjuicio, sui retrata de u n solo afectado.- En el evento de varias víctimas, el valor de la indemnización para el amparo de daños morales se reconocerá de acuerdo con el número de víctimas, para repartirlo en partes iguales entre los reclamantes de cada una.

Vemos pues, como el valor de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso corresponde a 200 SMMLV \$123.200.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$30.800.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

En virtud a que los demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, debemos señalar que mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$30.800.000 **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en favor del lesionado **MARIO FLOREZ**, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

Dicho lo anterior, ha de manifestarse que respecto a la compañera permanente e hijos del lesionado se configura una inexistencia de cobertura, teniendo en cuenta que los mismos



fueron excluidos dentro del amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 32-101000909, la cual como ya se indicó contempla la indemnización por perjuicio moral así:

...Igualmente se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado...

Así las cosas, la pretensión encaminada al reconocimiento de perjuicios morales en favor de la compañera permanente e hijos del lesionado, no podrían prosperar dado que se configura una inexistencia de cobertura, ya que el señor MARIO FLOREZ resultó lesionado (no falleció) como consecuencia del accidente de tránsito, motivo por el cual, de llegarse a probar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, este perjuicio solamente será reconocido a favor del lesionado, conforme lo estipulan las condiciones generales y específicas de la póliza, dado que los demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, no son beneficiarios de la póliza a afectar.

3. EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 32-101000909 PARA LOS DEMANDANTES EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE E HIJOS DEL SEÑOR MARIO FLOREZ, POR NO SER BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.

Con relación a los PERJUICIOS MORALES reclamados por los demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, debemos manifestar que los mismos no gozan de cobertura de la póliza que se pretende afectar:

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no



constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 32-101000155 aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETPEX-032, numeral que establece:

3.3 PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal (corporal) causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según



el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional. La misma se pagará en partes iguales a todos los reclamantes de tal perjuicio, sui retrata de u n solo afectado.- En el evento de varias víctimas, el valor de la indemnización para el amparo de daños morales se reconocerá de acuerdo con el número de víctimas, para repartirlo en partes iguales entre los reclamantes de cada una.

En el presente asunto se cuenta con pretensión de perjuicio moral para las demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, debemos señalar que mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$9.240.000 **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en favor del lesionado **MARIO FLOREZ**, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

Dicho lo anterior, ha de manifestarse que respecto a la compañero permanente e hijos del lesionado se configura una inexistencia de cobertura, teniendo en cuenta que los mismos fueron excluidos dentro del amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 30-101065635, la cual como ya se indicó contempla la indemnización por perjuicio moral así:

...Igualmente se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado...

Así las cosas, la pretensión encaminada al reconocimiento de perjuicios morales en favor del compañero permanente e hijos del lesionado, no podrían prosperar dado que se configura una inexistencia de cobertura, ya que el señor **MARIO FLOREZ** resultó lesionado (no falleció) como consecuencia del accidente de tránsito, motivo por el cual, de llegarse a probar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, este perjuicio solamente será reconocido a favor del lesionado, conforme lo estipulan las condiciones generales y específicas de la póliza, dado que los demandantes **EMELIA RINCÓN, ANGIE PAOLA, KELLY JOHANNA, NATALY Y YAMILETH FLOREZ RINCON**, en calidad de compañera permanente e hijos del señor **MARIO FLOREZ**, no son beneficiarios de la póliza a afectar.

4. DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO N° 32-101000909

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de



determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir: **“... En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual como el lucro cesante en el caso que nos ocupa.

Los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos, daño a la salud no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es

definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación o daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, aparte de no existir prueba suficiente del perjuicio pretendido, en cuanto no se demuestra en el proceso que a partir de las lesiones padecidas por la víctima, al mismo se le impida desarrollar las actividades que usualmente realizaban para entender la consolidación de un daño a la salud, daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico.

D. RESPECTO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. ”

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de llamado en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario



del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

2.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.-PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda y las que a continuación enuncio:

Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporoto:

-Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101065635.

- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

-Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público en Exceso No. 32-101000909.

- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público en Exceso N° 32-101000909.

VII.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.



VIII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

- **MARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, ENELIA RINCÓN RUÍZ, ANGIE PAOLA FLÓREZ RINCÓN, KELLY YOJANNA FLÓREZ NAVIA, NATALY FLÓREZ NAVIA Y YAMILETH FLÓREZ NAVIA**

Dirección: Carrera 76 número 1 Bis -07 Oeste, Barrio Mario Correa Rengifo de la ciudad de Cali

Teléfono: 312 737 85 11

Correo electrónico: paola-flores50@hotmail.com

- **DR. FERNANDO MACÍAS VILLAREAL (Apoderado demandantes)**

Dirección: Calle 11 número 5-61, Oficina 302, Edificio Valher de la ciudad de Cali

Celular 318 705 36 58

Correo electrónico: irv.mac.vil@hotmail.com o ir.mac.vil@gmail.com

• PARTE DEMANDADA

- **AVELINO BUITRAGO ÁLVAREZ**

Dirección: Carrera 47 número 52-05 de la ciudad de Cali

Teléfono 320 735 66 04 379 62 05

Correo electrónico: No registra

- **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** con Nit número 900.078.188 – 6, representada legalmente por la señora gerente y representante legal NOHORA LUCÍA ÁLVAREZ RINCÓN

Dirección: Carrera 50 A número 14 A 79, barrio las Camelias 2 de la ciudad de Cali

Teléfono 401 79 61, 320 726 91 93, 348 22 00/ 320 726 91 93

Correo electrónico: amarilloltlda@gmail.com

- **LUDY EDITH LARA RINCÓN**

Dirección: calle 15 A número 68-51 de la ciudad de Cali

Teléfono 371 4625

Correo electrónico: No registra

- **LUIS ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN**

Dirección: Carrera 68 número 33-38, Barrio Ciudad 2000 de la ciudad de Cali
teléfono 334 37 21

Correo electrónico: No registra



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Carrera 11 N° 90-20- Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. ANDRES BOADA (Apoderado Seguros del Estado S.A.)**

Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II

Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

ANDRÉS BOADA GUERRERO
C.C. N°. 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 del C.S de la J.



Pasto , 13 de Agosto de 2021

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD 7600131030022019- 00266-00

DEMANDANTE . MARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, ENELIA RINCÓN RUÍZ, ANGIE PAOLA FLÓREZ RINCÓN, KELLY YOJANNA FLÓREZ NAVIA, NATALY FLÓREZ NAVIA Y YAMILETH FLÓREZ NAVIA

DEMANDADO. AVELINO ÁLVAREZ BUITRAGO, EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA con Nit Número 900.078.188 – 6, LUDY EDITH LARA RINCÓN, LUIS ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit Número 860.009.578– 6.

CONTESTACION DE DEMANDA

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27089952 de Pasto y con tarjeta profesional N° 131203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de AVELINO ÁLVAREZ BUITRAGO y, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término legal y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con las circunstancias personales del señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ , las cuales resultan completamente ajenas a mi representado AVELINO ÁLVAREZ BUITRAGO, y a su conocimiento , las cuales deben ser

demostradas de manera idónea, según el artículo 167 del Código General del Proceso.

2.- No me consta, No es un hecho, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con las circunstancias personales del señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, las cuales resultan completamente ajenas a mi representado AVELINO ÁLVAREZ BUITRAGO, ya que no tiene conocimiento de tales manifestaciones, las cuales deben ser demostradas de manera idónea, según el artículo 167 del Código General del Proceso

3.- No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora , en relación con las circunstancias sobre el contrato laboral del señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, dichas afirmaciones descritas por en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.

4.- No me consta. No es un hecho, las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado AVELINO ÁLVAREZ BUITRAGO, sobre una supuesta orden que impartió la empresa COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A (COMBUSCOL) al señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ .Por lo que, es obligación de la parte actora , conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, en relación con este hecho, probar las afirmaciones realizadas.

5.- No me consta, se trata de manifestaciones del apoderado de la parte actora, dichas afirmaciones resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado AVELINO ÁLVAREZ BUITRAGO sobre las circunstancias referentes a la supuesta orden que impartió la empresa COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A (COMBUSCOL) al señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ .Por lo que, es obligación de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

6.- No me consta, se trata de manifestaciones subjetivas del Apoderado de la parte actora. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados

por la parte actora, conforme a lo que establece el artículo 167 del Código General del Proceso para probar el hecho descrito.

SEPTIMO: No me consta. Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunscritas del accidente de tránsito. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

OCTAVO: No me consta. Son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

NOVENO: Debe ser probado tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a alguna circunstancias que pueda conocer AVELINO ÁLVAREZ BUITRAGO, además se trata de argumentos y declaraciones netamente subjetivas, realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quien tiene el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

UNDECIMO: No es cierto que el vehículo es de propiedad de dicha empresa, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho, mediante pruebas idóneas para tal fin.

DUODECIMO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMOTERCERO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO CUARTO: No me consta, de igual manera deberá demostrar cuales son las reales causas de su inmovilización, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO SEXTO: Es cierto, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, las secuelas son determinadas exactamente porque su proceso de rehabilitación no siguió debido a que la víctima se expuso a un riesgo que lo llevo a la patología que describe el médico legista.

Sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO OCTAVO: Es cierto, sobre el escrito de formulación de acusación en contra del señor AVELINO BUITRAGO ALVAREZ, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO NOVENO: es parcialmente cierto, sin embargo, es la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quien tiene el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Y adjuntar las pruebas idóneas para tal fin

VIGESIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a circunstancias que pueda conocer mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, además se trata de argumentos realizados por el apoderado judicial de la parte actora, de las cuales, es dicha parte quien

conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, tiene la obligación de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO PRIMERO: Esto no es un hecho son pretensiones económicas , no me constan. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi cliente AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO TERCERO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO CUARTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi cliente AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi cliente AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante,

de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi cliente AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO SEPTIMO: No es propiamente un hecho, se trata de lo pactado con su poderdante, son afirmaciones que resultan completamente ajenas a lo que mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON pueda conocer al respecto. frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

VIGESIMO OCTAVO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON . Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señora ENELIA RINCON RUIZ, y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

VIGESIMO NOVENO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON. Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señorita ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON, y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la

parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

TRIGESIMO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señorita ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON, y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

TRIGESIMO PRIMERO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO SEGUNDO: No me consta, sin embargo, es la parte actora , conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quien tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO TERCERO: Esto es una apreciación subjetiva por parte del apoderado del demandante, los cuales deberán sustentarse y probarse en juicio. Además, no existe prueba documental que certifique tales dolencias.

TRIGESIMO CUARTO: No es cierto, estas posibles lesiones producto de la irresponsabilidad de la víctima la cual estando incapacitada realizo una actividad la cual le genera esa lesión, totalmente distinta a lo presentado en el dictamen definitivo de medicina legal, por tal motivo no me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del

Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO SEPTIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 Demandante: MARIO FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO OCTAVO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO NOVENO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUADRAGESIMO: Es cierto, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUADRAGESIMO PRIMERO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: No es propiamente un hecho, se trata de lo pactado con su poderdante, afirmaciones que resultan completamente ajenas a lo que mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON pueda conocer al respecto. frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

PRIMERO: Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON y demás.

SEGUNDO: Me opongo a la indemnización mediante suma líquida de dinero por concepto de perjuicios, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

TERCERO: Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y pasado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado o pasado, lucro cesante futuro y perjuicios materiales modalidad daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud. Por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados.

CUARTO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

QUINTO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

SEXTO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

SEPTIMO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

OCTAVO: me opongo, no es clara la solicitud ya que se solicita: "el pago a favor del señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, por concepto de gastos cuidado convalecencia MARIO FLOREZ "

NOVENO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad.

DECIMO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

UNDECIMO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión

DUODECIMO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión

DECIMO TERCERO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión.

DECIMO CUARTO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión.

DECIMO QUINTO: Me opongo a la declaración del pago por lucro cesante consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, además no manifiesta bajo que concepto es el pago solicitado.

DECIMO SEXTO: Me opongo a la declaración del pago por lucro cesante futuro, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad. Además por cuanto no manifiesta que concepto es el pago solicitado.

DECIMO SEPTIMO: Me opongo a la declaración del pago por daño a la vida en relación ya que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

DECIMO OCTAVO: Me opongo a la declaración del pago por daño moral ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables".⁶ Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos

pronunciamientos, incluso para casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando –entre otras cosas- lo siguiente: “[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60´000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.” Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

DECIMO NOVENO: Me opongo a la declaración del pago por daño moral ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e inconmensurables”.⁶ Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, incluso para casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando –entre otras cosas- lo siguiente: “[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60´000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.” Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador,

los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

VIGESIMO: Me opongo a que se condene al pago por perjuicios materiales e inmateriales, sin perjuicio de indexación. Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores o sumas indexadas que requiere la parte actora en esta pretensión.

Atendiendo además que, resultaría del todo inadecuado pretender no solo la indexación sino también intereses, lo que se traduce en un enriquecimiento sin causa, como acá lo solicita el apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

VIGESIMO PRIMERO: Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena, AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, por los daños causados con ocasión de las lesiones de la MARIO FLOREZ RODRIGUEZ . Referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. HECHO DE LA VÍCTIMA, SEÑOR MARIO FLOREZ RODRIGUEZ.

Ampliamente ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto

autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, genera el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 22 de diciembre 2019, por lo que, su proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al mi cliente AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, conductor del vehículo de placa VCZ132 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada del deber de reparación.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado."

En este caso en particular alberga la duda sobre los hechos ocurridos ya que el señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ debió estar atento a la conducta que desplegaba AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON el conductor del vehículo de placas VCZ132, para así evitar colisionar con el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa determinante de la ocurrencia del

accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por el señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

III. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTUTO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

III.- EXCEPCIONES

- **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por perjuicios solicitados, no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena mi representado al pago de dicho concepto.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

****** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** que la parte actora solicita

En ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión , pues si alguno de los lesionados laboraba como se manifiesta en la demanda, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud y en consecuencia la EPS debió asumir el pago de los días de incapacidad que le otorgó el Instituto Nacional de Medicina legal y si se trata de menores de edad estos mismos no podrían estar laborando o recibiendo ingresos por su trabajo , por orden expresa de la ley.

Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del

mismo, dado que no esta demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenado mi representado al pago de dichos conceptos.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

En lo que atañe al concepto de DAÑO EMERGENTE la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, no existe prueba alguna que demuestre que evidentemente esta suma de dinero se causo. Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra de mi representado.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexo causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Artículo 2341 Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el dano se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en caso que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colisión de dos automotores, cuando ambos están en movimiento, los dos se encuentran bajo la presunción de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que a falta de alguno, no se puede las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Hecho danoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo afiliado es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción intentada por tanto está llamada a fracasar.

No se puede determinar exceso de velocidad, por parte del conductor de vehículo, que es mi representado, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso que nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo señor AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON

CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo señor AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON ya que cuando la imprudencia del conductor del vehículo tipo motocicleta, fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo.

"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ , quien en condición de conductor de la motocicleta de placa MUV73D, realiza maniobra que siendo imprevisible para el conductor del vehículo afiliado a la empresa Transportes Amarillo Ltda, advertir la invasión intempestiva de su carril por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta de placa MUV73D, máxime cuando el conductor del vehículo de servicio publico , se desplazaba en su carril cumpliendo a cabalidad la normativa de tránsito, resaltándose que de acuerdo a las evidencias descritas, fue la el conductor de la motocicleta fue quien puso en peligro su integridad física.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

Ahora bien, es preciso anotar que, de conformidad con lo expuesto, la conducta del conductor de la motocicleta, permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, toda vez que invade el carril del vehículo afiliado a la empresa Transportes Amarillo Ltda., el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene en cuenta que aparte de invadir una vía lo hace sin las medidas de cuidado necesarias y sin observar las normas de tránsito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma le es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el conductor del vehículo tipo motocicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como el señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento de AVELINO BUITRAGO ALVAREZ RINCON, conductor del vehículo de servicio público, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo quien es mi representado, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VCZ-132

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b. Documentales

b.1 Memorial poder que acredita el mandato a mi conferido

V.- ANEXOS

- 1. El poder debidamente concedido

VI.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

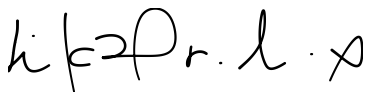
A LA SUSCRITA:

1.- Mí representado en la dirección 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

2.- La suscrita en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

3.- Los demandantes en la dirección aportada.

Atentamente,



ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C. N° 27089952 de Pasto
T.P. N°131202 C.S.J.
Celular 3008597965
ajustacali.djuridico@gmail.com

Santiago de Cali, martes, 10 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
La ciudad

REF:	CONTESTACION DEMANDA
DEMANDANTES	MARIO FLORES RODRIGUEZ, ENELIA RINCON RUIZ, ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON, KELLY YOJANNA FLOREZ NAVIA, NATALY FLOREZ NAVIA Y YAMILETH FLOREZ NAVIA.
DEMANDADOS:	AVENILO BUITRAGO ALVAREZ, EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA., LIDY EDITH LARA RINCON, LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADADO:	76001-31-03-002-2019-00266-00

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, identificada con la cédula No. 31.872.617 de Cali, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 46.732 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la señora LUDY EDITH LARA RINCON, por medio del presente escrito manifiesto a Usted Señor Juez que dentro del término legalmente concedido, y obrando de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL realizado por MARIO FLORES RODRIGUEZ, ENELIA RINCON RUIZ, ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON, KELLY YOJANNA FLOREZ NAVIA, NATALY FLOREZ NAVIA Y YAMILETH FLOREZ NAVIA., a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre y representación de la señora LUDY EDITH LARA RINCON, me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

En efecto, me OPONGO a la declaración de Responsabilidad Civil Contractual demandada, así como a las declaraciones consecuenciales de condena por perjuicios materiales y morales, amén de la condena en costas, todo conforme al derecho de defensa que le asiste a mis representados.

Por lo anterior, comedidamente solicito al Señor Juez NEGAR todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda que se detallan a continuación y condenar en costas a los demandantes.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Nos oponemos a dicha pretensión, toda vez, que corresponde al Señor Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación

A LAS COSTAS:

Me atengo a lo que se liquide en el proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

AL HECHO No. 1. Para una mejor comprensión divido este hecho en a y b.

- a. **NO ES UN HECHO.** Corresponde a una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora en cuanto a la manutención de la familia.
- b. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** El tiempo indicado ni quien de proveer los recursos económicos al grupo familiar del demandante o sus integrantes para la fecha de los hechos. Le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho.

AL HECHO No. 2. NO ES UN HECHO y NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Corresponde a una apreciación subjetiva realizada por la parte actora de las supuestas actividades realizadas por la víctima directa y su grupo familiar los fines de semana. Le corresponde a los demandantes probar el supuesto de hecho.

AL HECHO No. 3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. El lugar de trabajo del demandante ni de sus ingresos laborales. La prueba documental indicada por el apoderado de la parte actora no corresponde a la prueba enunciada.

AL HECHO No. 4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Le corresponde al representante legal o jefe inmediato del señor Flórez negar o afirmar éste hecho.

AL HECHO No. 5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la ruta o vía por la que inició el recorrido el señor Flórez el día de los hechos, toda vez, que no se encontraba presente en el mismo.

AL HECHO No. 6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por cual carril se desplazaba la víctima directa o el conductor de taxi, toda vez, que la señora LUZ EDITH LARA no se encontraba en el sitio al momento de los hechos. Le corresponde al conductor de taxi negar o afirmar este hecho.

AL HECHO No. 7. NO ES UN HECHO. Corresponde a una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora de la dinámica del accidente.

AL HECHO No. 8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Corresponde a una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora de lo ocurrido al momento del accidente.

AL HECHO No. 9. NO ES UN HECHO. Corresponde a la transcripción del informe policial de accidente de tránsito y de la hipótesis consignada en el mismo por el agente que atendió el mismo.

AL HECHO No. 10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA toda vez que no se encontraba presente en el lugar de los hechos.

AL HECHO No. 11. Para una mayor claridad divido este hecho en a y b **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:**

- a. Lo manifestado por el conductor del taxi en el lugar de los hechos
- b. Le corresponde al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., afirmar o negar el número de póliza y vigencia de la misma.

A LOS HECHOS No. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 NO ES UN HECHO. Corresponde al enunciado de una prueba documental.

A LOS HECHOS No. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. NO ES UN HECHO. Corresponde a una pretensión.

AL HECHO No. 28. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Le corresponde a la parte actora probar lo relacionado en éste hecho, toda vez, que la simple enunciación de los mismos no genera reconocimiento económico.



Carrera 5 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali



3137455764 - 3117794610



juridicosdelahozortizsas@gmail.com

AL HECHO No. 29. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Le corresponde a la parte actora probar lo relacionado en éste hecho, toda vez, que la simple enunciación de los mismos no genera reconocimiento económico.

AL HECHO No. 30. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Le corresponde a la parte actora probar lo relacionado en éste hecho, toda vez, que la simple enunciación de los mismos no genera reconocimiento económico.

AL HECHO No. 31. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Le corresponde a la parte actora probar lo relacionado en éste hecho, toda vez, que la simple enunciación de los mismos no genera reconocimiento económico

AL HECHO No. 32. NO ES UN HECHO. Corresponde a la transcripción de una citación a diligencia penal.

AL HECHO No. 33. NO ES UN HECHO. Corresponde a una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora.

AL HECHO No. 34. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Que el lamentable ACV sufrido por el señor Flórez, varios meses después de la fecha del accidente se a consecuencia de las lesiones sufridas en el mismo.

AL HECHO No. 35. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Le corresponde a la parte actora probar lo relacionado en éste hecho, toda vez, que la simple enunciación de los mismos no genera reconocimiento económico.

AL HECHO No. 36. NO ES UN HECHO. Corresponde al enunciado de una prueba documental.

AL HECHO No. 37. CIERTO PARCIALMENTE. Si bien es cierto el demandante le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 17,85%, actualmente se encuentra devengando ingresos como pensionado por el fondo de pensiones PROTECCIÓN por invalidez por riesgo común, lo que le genera un ingreso cierto, como consta en la página RUAF adjunta como prueba documental. En cuanto al impacto emocional a la parte actora probar lo relacionado en éste hecho, toda vez, que la simple enunciación de los mismos no genera reconocimiento económico

AL HECHO No. 38. NO ES UN HECHO y NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Corresponde a una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora, motivo por el cual debe probar lo enunciado, toda vez, que la simple enunciación de los mismos no genera reconocimiento económico.

AL HECHO No. 39, 40 y 41. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Le corresponde en este hecho al representante legal de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, negar o afirmar lo enunciado en el mismo.

AL HECHO No. 42. NO ES UN HECHO. Corresponde al enunciado de una prueba documental.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sobre las excepciones en general, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expresa:

“Cuando los intereses del hombre están en peligro, por ser lesionado o pretenderse su desconocimiento, instintivamente se acude en defensa de ellos. Si el ataque se hace por medio de una demanda, puede emplearse ciertos instrumentos que, para tal fin, el estado proporciona a los asociados”.

“Esa defensa –concepto genérico- la puede adelantar el demandado por medio de las excepciones, las cuales se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistencia o inoportunas, y también a suspender el proceso para que se adelante de modo adecuado y excluir la posibilidad de una actuación nula”.



Carrera 5 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali



3137455764 - 3117794610



juridicosdelahozortizsas@gmail.com

“Como ya la anotamos, el demandante goza del derecho de acción, y el demandado tiene el derecho de contradicción que se concreta en la presentación de las excepciones que le asisten; el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (en Derecho Civil están proscritas las sentencias ultra o extra petita), pero si puede reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción o compensación que, por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, Pág. 407/08.

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO
COBRO DE LO NO DEBIDO.

A. LUCRO CESANTE

Solicita la parte actora se condene al pago de la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$60.739.822), discriminados de la siguiente manera.

LUCRO CESANTE	VALOR
INCAPACIDAD	12.934.907
CONSOLIDADO	9.840.382
FUTURO	37.964.533
TOTAL	60.739.822

En primer lugar es importante se tenga en cuenta que el señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ**, para la fecha de los hechos se encontraba vinculado laboralmente con le empresa COMBUSCOL tal como se manifiesta en el hecho tercero de la demanda, lo que implica que la incapacidad fue cancelada por la EPS o ARL a la que se encontrara afiliado para la fecha de los hechos, motivo por el cual estaríamos ante una doble indemnización. No se aporta con la demanda prueba documental que indique que no se pagó dicho concepto.

En segundo lugar, si la victima directa se encontraba vinculada laboralmente y con posterioridad mediante resolución No. 89144 de fecha 21 de noviembre de 2016, el fondo de pensiones obligatorias PROTECCIÓN le otorga pensión por invalidez, motivo por el cual no se ha generado ningún lucro cesante consolidado.

Para finalizar al igual que en los puntos anteriores, como no ha dejado de percibir ingresos no se genera LUCRO CESANTE FUTURO por encontrarse pensionado.

B. HONORARIOS ABOGADO

Pretende la parte actora se condene a mi poderdante a cancelar las siguientes sumas de dinero por concepto de honorarios, del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ** y su apoderado Dr. **IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL**, contenidos en el acápite RESUMEN DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN con relación a los hechos 11, 12 y 13.

CONCEPTO	VALOR
No. 11. Honorarios representación proceso penal	\$4.000.000
No. 12. Presentación y trámite solicitud reclamación ante SEGUROS DEL ESTADO	\$2.000.000
No. 13. Presentación de la demanda, asesoría jurídica y representación judicial dentro de la misma 35% “sobre el valor total de las pretensiones causados...”. Para este caso el total de las mismas asciende a \$742.522.000	\$259.882.700
TOTAL HONORARIOS	\$265.882.700

Es importante se tenga en cuenta que mi representada la señora LUDY EDITH LARA RINCÓN, no ha celebrado ningún contrato con el Dr. MACIAS VILLAREAL, motivo por el cual en caso de una eventual sentencia respetuosamente solicito al Señor Juez, tener en cuenta esta circunstancia y se niegue esta pretensión, toda vez, que le corresponde a quien lo contrató cancelar los honorarios pactados.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO.
COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS INMATERIALES

Se pretende con la presente demanda se cancelen los siguientes conceptos por perjuicios inmateriales.

DEMANDANTE	CALIDAD	DAÑO		
		VIDA DE RELACION	A LA SALUD	MORAL
MARIO FLORES RODRIGUEZ	Victima directa	82.116.000	41.405.800	124.217.400
ENELIA RINCON RUIZ	Compañera			124.217.400
ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON	Hija			124.217.400
KELLY YOJANNA FLOREZ NAVIA	Hija			82.116.000
NATALY FLOREZ NAVIA	Hija			82.116.000
YAMILET FLOREZ NAVIA	Hija			82.116.000
TOTALES		82.116.000	41.405.800	619.000.200
GRAN TOTAL				742.522.000

PERJUICIOS. Quien solicita los perjuicios debe probar la existencia del daño y su valor. 1192 abril 24 Magistrado Ponente: ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

“La existencia de los perjuicios con ocasión de un hecho dañoso no se presume, por regla general, salvo en muy excepcionales circunstancias en las que el legislador lo hace; pero el favorecido con la presunción debe probar el monto, a efecto de obtener una condena concreta, salvo en los casos en que las partes tasan los perjuicios, en materia contractual. Pero en la responsabilidad civil extracontractual, la víctima debe probar la existencia y naturaleza de los daños, así como su valor”

Le corresponde al Señor Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión.

PERJUICIOS MORALES. La tasación de los perjuicios morales subjetivados, causados por actividades peligrosas, penden exclusivamente del arbitrium judicis. 1993 marzo 30. Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE PRADILLA ARDILA.

En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

“DAÑO MORAL-CONCEPTO Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza

corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /DAÑO MORAL- TASACION- Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

Manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA de Tunja en Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, bajo la Radicación No. 2005-0728:

“**El daño moral.** Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. En cuanto es del exclusivo resorte del mundo del espíritu y no de la materia porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia, ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que están dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el arbitrium iudicis es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos toques máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimientos como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no



es dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”

En sentencias del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados números 38.222 y 19.0313, se estableció:

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

“(…) Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

“ I) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

“ II) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal…”

Es importante Señor Juez, se tenga en cuenta que La Junta de Calificación de invalidez le determinó al demandante una pérdida del 17,85%, el estado actual de salud que padece el Sr. Flores es debido al ACV sufrido posterior a la fecha del accidente.

En este caso Le corresponde al Señor Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación

TERCERA EXCEPCION DE MERITO
OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, objeto la suma jurada por el demandante en su demanda la cual asciende a la suma de \$ 66.739.822, con base en lo expuesto en la excepción cuarta denominada cobro no debido.

LUCRO CESANTE	VALOR
INCAPACIDAD	12.934.907
CONSOLIDADO	9.840.382
FUTURO	37.964.533
HONORARIOS	6.000.000
TOTAL	66.739.822

En primer lugar es importante se tenga en cuenta que el señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, para la fecha de los hechos se encontraba vinculado laboralmente con la empresa COMBUSCOL tal como se manifiesta en el hecho tercero de la demanda, lo que implica que la incapacidad fue cancelada por la EPS o ARL a la que se encontrara afiliado para la fecha de los hechos, motivo por el cual estaríamos ante una doble indemnización. No se aporta con la demanda prueba documental que indique que no se pagó dicho concepto.



En segundo lugar, si la víctima directa se encontraba vinculada y posteriormente mediante resolución No. 89144 de fecha 21 de noviembre de 2016, el fondo de pensiones obligatorias PROTECCIÓN lo pensionó no se ha generado ningún lucro cesante consolidado.

En tercer lugar, que en los puntos anteriores, como no ha dejado de percibir ingresos no se genera LUCRO CESANTE FUTURO.

Para finalizar, los honorarios de abogado que se pretenden con la demanda están a cargo de quien suscribe el contrato de prestación de servicios, que en este caso fue el señor Flores Rodríguez y no mi representada.

Con base en lo anterior, estos perjuicios deben desestimarse de las pretensiones de la demanda.

**CUARTA EXCEPCION DE MERITO
BUENA FE EN MI REPRESENTADO**

La intervención de mi representado en este proceso, estará sujeta al principio constitucional de la buena fe.

Por tanto, si mi representado ha obrado y obrará bajo el principio constitucional de la buena fe, así debe ser reconocida en la sentencia que se emita sobre esta reclamación.

**QUINTA EXCEPCION DE MERITO
LA INNOMINADA O GENERICA**

Señala el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil: “Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los citados en el libelo de la demanda, así como el Art. 170 del C. de P. C. modificado por el D. E. 2282 de 1989 Art. 1 Núm. 88, leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 del 2001, Ley 1395 de 2010, Artículo 368 Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” y todas las demás normas que le sean aplicables y concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

A. Interrogatorio de parte.

📌 Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho al demandante **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ** residente en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre las pretensiones de la demanda, radicando allí la importancia de la prueba solicitada.



- ✚ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho a las demandantes **ENELIA RINCON RUIZ, ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON, KELLY YOJANNA FLOREZ NAVIA, NATALY FLOREZ NAVIA Y YAMILETH FLOREZ NAVIA**. residentes en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre las pretensiones de la demanda, radicando allí la importancia de la prueba solicitada.

- ✚ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho a la demandada señora **LUDY EDITH LARA RINCON** residente en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre su conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, características del vehículo, propiedad, pólizas de seguros, afiliación a empresa de transporte, radicando allí la importancia de la prueba solicitada.

- ✚ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA.**, con domicilio en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre la afiliación del vehículo de placas **VCZ132**.

- ✚ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la entidad demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con domicilio en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre el tipo de pólizas, amparos y vigencia que amparaban el vehículo de placas **VCZ132**.

B. Testimonios:

Solicito Señor Juez, desde ahora el derecho de contrainterrogar los testigos solicitados por la parte demandante, así mismo intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

C. Solicitud pruebas que reposan en poder del demandante:

Solicito al Señor Juez, se ordena a la parte actora aportar al proceso la resolución No. 89144 de fecha 21 de noviembre de 2021 del Fondo de Pensiones obligatorias PROTECCIÓN, con el objeto de verificar el valor de ingresos que percibe a la fecha, radicando allí la importancia de la misma.

D. Documentales:

Respetuosamente solicito Señor Juez, anexo los siguientes documentos:

- ✚ Memorial poder suscrito por la señora **LUDY EDITH ALVAREZ RINCON**, debidamente presentados en la Notaría Veintidos de Cali, adjunto con el acto de notificación electrónico de la demanda el día 4 de agosto de 2021.
- ✚ Archivo PDF consulta RUAF.



Carrera 5 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali



3137455764 - 3117794610



juridicosdelahozortizsas@gmail.com

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

Abogada

NOTIFICACIONES

Las personas vinculadas al proceso pueden citarse y notificarse en las direcciones que aparecen en la demanda.

La suscrita apoderada judicial puede ser citada en mi Oficina de Abogada ubicada en la Carrera 5 No. 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros de la ciudad de Cali o en la Secretaría de su Despacho, correo electrónico: juridicosdelahozortizsas@gmail.com

ANEXOS

Adjunto con este escrito los documentos citados en el acápite correspondiente a los medios de prueba documentales.

Los relacionados como pruebas documentales en el presente escrito.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

C.C. No. 31.872.617 de Cali

T.P. No. 46.732 del C.S. de la J.



Carrera 5 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali



3137455764 - 3117794610



juridicosdelahozortizsas@gmail.com

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO
Abogada



Santiago de Cali, viernes, 30 de julio de 2021



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: PODER
RADICACION No. **76001 31 03 002 2019 00266 00**
DEMANDANTES: ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON, ENELIA RINCON RUIZ, KELLY YOJANNA FLOREZ NAVIA, MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, NATALY FLOREZ NAVIA y YAMILETH FLOREZ NAVIA.
DEMANDADOS: AVELINO ALVAREZ BUITRGO, EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA., LUDY EDITH LARA RICON, LUIS ARMANDO ALVAREZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

LUDY EDITH LARA RINCON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, a usted con todo respeto por medio de este escrito manifiesto que estoy confiriendo poder especial, tan amplio y suficiente como sea necesario como Abogada Principal a la Doctora **SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO**, mayor de edad y de esta vecindad identificada con Tarjeta Profesional No. 46.732 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **INES LÓPEZ PERDOMO**, mayor de edad y de esta vecindad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.912.811 de Cali (Valle), Abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.663 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, para que se notifique y conteste la demanda de la referencia, adelante y lleve hasta su terminación este mismo proceso.

Mis apoderadas quedan facultadas para recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, asistir a audiencias principalmente de conciliación, contestar demanda, solicitar desembargo de bienes, ofrecer y prestar caución para desembargo, proponer demanda de reconvencción, llamar en garantía, denunciar en pleito, proponer incidentes objeciones, pedir la práctica de pruebas, proponer excepciones, tanto previas como de mérito, solicitar la práctica de medidas cautelares, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y en general hacer todo cuanto la ley le permita en defensa de mis intereses y derechos sin que se pueda argumentar en momento alguno, falta de poder suficiente.

Ruego al señor Juez, reconocer la personería de mis apoderadas, dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Del señor Juez,

Ludy Edith Lara R.
LUDY EDITH LARA RINCON
C.c. **31871876** de Cali

Acepto este poder,

Sandra Yamely Ortiz Pulido
SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO.
C.c. 31.872.617 de Cali.
T.P. 46.732 del C.S.J.

Acepto este poder,

Inés López Perdomo
INES LÓPEZ PERDOMO
C.c. No. 31.912.811 de Cali (Valle)
T.P. 234.663 del C.S.J.

Carrera 5 No. 10-83 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali
Cel. 3137455764 - 3155695516 - 3117794610
E-mail: juridicosdelahozortizsas@gmail.com

NOTARÍA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
NO SE AUTENTICO CON EL SISTEMA BIOMÉTRICO
POR PRESENTAR PROBLEMAS TÉCNICOS

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 02 AGO 2021 de _____
compareció ante la Notaría Veintidós de esta ciudad
Ludy Edith Lara Rincon
a quien identifiqué con C.C. No. 31.871.876
expedida en Cali y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie son suyas.

COMPARECIENTE: Ludy Edith Lara R.



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Notaria Veintidós de Cali - Valle



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA						Fecha de Corte: 2021-08-06	
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 16694051	MARIO		FLOREZ	RODRIGUEZ	M		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2021-08-06	
Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. S.A.	Contributivo	07/11/2002	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2021-08-06	
Régimen	Administradora		Fecha de Afiliación		Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA		2009-08-01		Retirado		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS		2001-01-02		Retirado		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2021-08-06	
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte: 2021-08-06	

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI	2007-08-02	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS				Fecha de Corte: 2021-06-30	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora	
CESANTÍAS: ESPECIAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2008-02-13	VIGENTE	Valle del Cauca- CALI	

PENSIONADOS				Fecha de Corte: 2021-08-06		
Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO PROGRAMAD	Activo	Invalidez por riesgo común	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	Retiro programado	2016-11-21	89144

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL	Fecha de Corte: 2021-06-30
No se han reportado vinculaciones para esta persona.	

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, ENELIA RINCÓN RUÍZ, ANGIE PAOLA FLÓREZ RINCÓN, KELLY YOJANNA FLÓREZ NAVIA, NATALY FLÓREZ NAVIA Y YAMILETH FLÓREZ NAVIA.
Demandado: AVELINO ÁLVAREZ BUITRAGO, EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA con Nit Número 900.078.188 – 6, LUDY EDITH LARA RINCÓN, LUIS ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit Número 860.009.578– 6.
Radicado:7600131030022019- 00266-00

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 de Barranquilla, con la Tarjeta Profesional No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2019 y fijado en estado No 1 el día 13 de enero de 2020, el cual solo hasta el día 23 de abril de 2021 se envió notificación personal como lo ordena los artículos 291 a 293 del CGP y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla

II.HECHOS.

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

PRIMERO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**. Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a

situaciones que trascienden a la esfera personalísima del señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

SEGUNDO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima del señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

TERCERO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** sobre el contrato laboral del señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ**. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUARTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** sobre la orden que impartió la empresa **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A (COMBUSCOL)** al señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ**. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representado la **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEPTIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representado la **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

OCTAVO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

NOVENO: Es parcialmente cierto, sin embargo, debe ser probado tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre lo ocurrido el día del siniestro, mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

UNDECIMO: No es cierto que el vehículo es de propiedad de dicha empresa, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DUODECIMO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMOTERCERO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO CUARTO: No me consta, de igual manera deberá demostrar cuales son las reales causas de su inmovilización, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el

artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO SEXTO: Es cierto, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, las secuelas son determinadas exactamente porque su proceso de rehabilitación no siguió debido a que la víctima se expuso a un riesgo que lo llevó a la patología que describe el médico legista. sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO OCTAVO: Es cierto, Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** sobre el escrito de formulación de acusación en contra del señor AVELINO BUITRAGO ALVAREZ, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO NOVENO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO PRIMERO: Esto no es un hecho son pretensiones económicas al igual no me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales,

son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO TERCERO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO CUARTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO SEPTIMO: No es propiamente un hecho, se trata de lo pactado con su poderdante, son afirmaciones que resultan completamente ajenas a lo que mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** pueda conocer al respecto. frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

VIGESIMO OCTAVO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**. Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señora **ENELIA RINCON RUIZ**, y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

VIGESIMO NOVENO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**. Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señorita **ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON**, y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

TRIGESIMO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**. Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señorita **ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON**, y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

TRIGESIMO PRIMERO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167

del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO SEGUNDO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO TERCERO: Esto es una apreciación subjetiva por parte del apoderado del demandante, los cuales deberán sustentarse y probarse en juicio. Además, no existe prueba documental que certifique tales dolencias.

TRIGESIMO CUARTO: No es cierto, esta posible lesión es producto de la irresponsabilidad de la víctima la cual estando incapacitada realizo una actividad la cual le genera esa lesión, totalmente distinta a lo presentado en el dictamen definitivo de medicina legal, por tal motivo no me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO SEPTIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167

del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO OCTAVO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO NOVENO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUADRAGESIMO: Es cierto, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUADRAGESIMO PRIMERO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: No es propiamente un hecho, se trata de lo pactado con su poderdante, afirmaciones que resultan completamente ajenas a lo que mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** pueda conocer al respecto. frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

III. PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este

escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

PRIMERO: Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON** y demás.

SEGUNDO: Me opongo a la indemnización mediante suma líquida de dinero por concepto de perjuicios, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

TERCERO: Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y pasado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado o pasado, lucro cesante futuro y perjuicios materiales modalidad daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud.

Por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados.

CUARTO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

QUINTO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

SEXTO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

SEPTIMO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

OCTAVO: me opongo, no es clara la solicitud ya que se solicita: "el pago a favor del señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, por concepto de gastos cuidado convalecencia MARIO FLOREZ "

NOVENO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad.

DECIMO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

UNDECIMO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión

DUODECIMO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión

DECIMOTERCERO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión.

DECIMOCUARTO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión.

DECIMOQUINTO: Me opongo a la declaración del pago por lucro cesante consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, además no manifiesta bajo que concepto es el pago solicitado.

DECIMOSEXTO: Me opongo a la declaración del pago por lucro cesante futuro, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad. Además por cuanto no manifiesta que concepto es el pago solicitado.

DECIMOSEPTIMO: Me opongo a la declaración del pago por daño a la vida en relación ya que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

DECIMOCTAVO: Me opongo a la declaración del pago por daño moral ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium iudicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes

o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables".⁶ Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, incluso para casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando -entre otras cosas- lo siguiente: "[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60' 000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación." Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

DECIMONOVENO: Me opongo a la declaración del pago por daño moral ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables".⁶ Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, incluso para casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando -entre otras cosas- lo siguiente: "[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60' 000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación." Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y

consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

VIGESIMO: Me opongo a que se condene al pago por perjuicios materiales e inmateriales, sin perjuicio de indexación. Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores o sumas indexadas que requiere la parte actora en esta pretensión. Atendiendo además que, resultaría del todo inadecuado pretender no solo la indexación sino también intereses, lo que se traduce en un enriquecimiento sin causa, como acá lo solicita el apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

VIGESIMOPRIMERO: Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

I. HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO DEL SEÑOR MARIO FLOREZ RODRIGUEZ.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa. Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ**, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 22 de diciembre 2019, por lo que, su proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa VCZ132 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la

exoneración a mi representado del deber de reparación. Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado." En este caso en particular alberga la duda sobre los hechos ocurridos ya que el señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ** debió estar atento a la conducta que desplegaba el conductor del vehículo de placas **VCZ132**, para así evitar colisionar con el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ** reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por el señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ** como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEMANDADO LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON-

Esta excepción se presenta por cuanto la parte demandante no aporta prueba documental o testimonial en la demanda que el sr **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**, es o fue propietario del mencionado vehículo identificado con las placas VCZ-132, de igual manera, para este tipo de demanda es deber de los demandantes aportar suficientes pruebas para la obtención de las pretensiones.

Conforme al artículo 84 del CGP No 2 y 3, los cuales indican lo siguiente:

"A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante....."

Para la presente causa, no se acompaña prueba documental lo cual es exigido por la Ley y no se exhibe ninguno, esto por cuanto, mi poderdante no es ni fue propietario del vehículo

que posiblemente causara las lesiones y daños que pretenden los demandantes.

Por ello, es necesario su señoría que se condene en costas a los demandantes por los perjuicios causados a mi cliente es decir al sr **LUIS ARMANDO ALVAREZ RINCON**.

V. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

VI.- EXCEPCIONES JURAMENTO ESTIMATORIO

PERJUICIOS MATERIALES manifestamos: **Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto". En ese orden de ideas, para que el daño sea

objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable. Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados en el cual se establece el daño debe ser cierto, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado. Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada mi representado al pago de dicho concepto.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que: ** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** que la parte actora solicita, ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del propietario se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las

cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena mi representado al pago de dichos conceptos.

CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE En lo que atañe al concepto de **DAÑO EMERGENTE** la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE EVIDENTEMENTE ESTA SUMA DE DINERO SE CAUSO. Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra del Sr **LUIS ARMANDO ALVAREZ RIVERA**, y mucho menos a este demandado debido a que no se ha demostrado por la parte activa de la demanda, que relación tiene mi cliente con los hechos enunciados.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADO. La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido: El hecho; El daño; El nexo causal y; La culpa; Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada. De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado. El Artículo 2341 Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en caso de que nos ocupa, la corte ha manifestado que cuando se trate de la colisión de dos automotores, cuando ambos están en movimiento, los dos se encuentran bajo la presunción de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado. Los cumplimientos de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que, a falta de alguno, no se puede las pretensiones no están llamadas a prosperar. Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante,

lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo afiliado es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción intentada por tanto esta llamada a fracasar. No se puede determinar que el conductor del vehículo de placa VCZ132 no estuvo pendiente de la vía ni de las acciones de los demás, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso que nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento.

CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo Afiliado a la empresa "De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente NO ESTA PROBADA, Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece: "Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.". Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se consideran una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de

responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo VCZ132, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: VCZ132.

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN: Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

VIII. PRUEBAS de la parte DAMANDANTE OFICIOS

No me pronunciare en esta etapa procesal.

IX. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADO

Comendidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

X. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.

XI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.)

XII. NOTIFICACIONES

- 1.- Mi representado en la dirección Calle 13C No 75-55 Casa 24, email: luisarmandoalvarezrincon@gmail.com
- 2.- El suscrito en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Murillo Ramirez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ

C.C. No 72.166.114 Barranquilla

T. P. No 136.998 del C. S. de la J.

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: MARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, ENELIA RINCÓN RUÍZ, ANGIE PAOLA FLÓREZ RINCÓN, KELLY YOJANNA FLÓREZ NAVIA, NATALY FLÓREZ NAVIA Y YAMILETH FLÓREZ NAVIA.

Demandado: AVELINO ÁLVAREZ BUITRAGO, EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA con Nit Número 900.078.188 – 6, LUDY EDITH LARA RINCÓN, LUIS ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit Número 860.009.578– 6.

Radicado:7600131030022019- 00266-00

ALEJANDRA NATHALY MIUÑOZ HOYOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No, **1151950840** de **Cali**, con la Tarjeta Profesional No. 350262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA con NIT 900078188** de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2019 y fijado en estado No 1 el día 13 de enero de 2020, el cual solo hasta el día 23 de abril de 2021 se envió notificación personal como lo ordena los artículos 291 a 293 del CGP y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla

II. HECHOS.

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

PRIMERO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**. Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima del señor **MARIO FLOREZ**

RODRIGUEZ, y frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

SEGUNDO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima del señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ, y frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

TERCERO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** sobre el contrato laboral del señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ**. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUARTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** sobre la orden que impartió la empresa **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A (COMBUSCOL)** al señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ**. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA.**, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA.**, más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEPTIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

OCTAVO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

NOVENO: Es parcialmente cierto, sin embargo, debe ser probado tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre lo ocurrido el día del siniestro, mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

UNDECIMO: No es cierto que el vehículo es de propiedad de mi prohijada, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DUODECIMO: No me consta, sin embargo son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMOTERCERO: No me consta, sin embargo son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO CUARTO: No me consta, de igual manera deberá demostrar cuales son las reales causas de su inmovilización, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO SEXTO: Es cierto, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, las secuelas son determinadas exactamente porque su proceso de rehabilitación no siguió debido a que la víctima se expuso a un riesgo que lo llevó a la patología que describe el médico legista. sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO OCTAVO: Es cierto, Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** sobre el escrito de formulación de acusación en contra del señor AVELINO BUITRAGO ALVAREZ, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO NOVENO: No me consta, sin embargo son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO PRIMERO: Esto no es un hecho son pretensiones económicas al igual no me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se

trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO TERCERO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO CUARTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

VIGESIMO SEPTIMO: No es propiamente un hecho, se trata de lo pactado con su poderdante, son afirmaciones que resultan completamente ajenas a lo que mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** pueda conocer al respecto. frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

VIGESIMO OCTAVO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA.** Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señora **ENELIA RINCON RUIZ**, y frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

VIGESIMO NOVENO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA.** Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señorita **ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON**, y frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

TRIGESIMO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA.** Pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señorita **ANGIE PAOLA FLOREZ RINCON**, y frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

TRIGESIMO PRIMERO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO SEGUNDO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO TERCERO: Esto es una apreciación subjetiva por parte del apoderado del demandante, los cuales deberán sustentarse y probarse en juicio. Además, no existe prueba documental que certifique tales dolencias.

TRIGESIMO CUARTO: No es cierto, esta posible lesión es producto de la irresponsabilidad de la víctima la cual estando incapacitada realizo una actividad la cual le genera esa lesión, totalmente distinta a lo presentado en el dictamen definitivo de medicina legal, por tal motivo no me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** , más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO SEPTIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO OCTAVO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

TRIGESIMO NOVENO: No me consta, sin embargo son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUADRAGESIMO: Es cierto, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUADRAGESIMO PRIMERO: No me consta, sin embargo son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: No es propiamente un hecho, se trata de lo pactado con su poderdante, afirmaciones que resultan completamente ajenas a lo que mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** pueda conocer al respecto. frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

III. PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrara en el transcurso del proceso. Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado la **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

PRIMERO: Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a **EMPRESA DE TRANSPORTES AMARILLO LTDA** y demás.

SEGUNDO: me opongo a la indemnización mediante suma liquida de dinero por concepto de perjuicios, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

TERCERO: Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y pasado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado o pasado, lucro cesante futuro y perjuicios materiales modalidad daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud.

Por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados.

CUARTO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

QUINTO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad , se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

SEXTO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad , se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

SEPTIMO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad , se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

OCTAVO: me opongo, no es clara la solicitud ya que se solicita: “el pago a favor del señor MARIO FLOREZ RODRIGUEZ por concepto de gastos cuidado convalecencia MARIO FLOREZ ”

NOVENO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad.

DECIMO: Me opongo a la declaración del pago por daño emergente consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad , se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago.

UNDECIMO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión

DUODECIMO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión

DECIMOTERCERO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión.

DECIMOCUARTO: Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión.

DECIMOQUINTO: Me opongo a la declaración del pago por lucro cesante consolidado o pasado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad.

DECIMOSEXTO: Me opongo a la declaración del pago por lucro cesante futuro, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad.

DECIMOSEPTIMO: Me opongo a la declaración del pago por daño a la vida en relación ya que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

DECIMOOCCTAVO: Me opongo a la declaración del pago por daño moral ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.⁶ Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, incluso para casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando – entre otras cosas- lo siguiente: “[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60´000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.” Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este

caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

VIGESIMO: Me opongo a que se condene al pago por perjuicios materiales e inmateriales, sin perjuicio de indexación. Me opongo, toda vez que, ni mi representada ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores o sumas indexadas que requiere la parte actora en esta pretensión. Atendiendo además que, resultaría del todo inadecuado pretender no solo la indexación sino también intereses, lo que se traduce en un enriquecimiento sin causa, como acá lo solicita el apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

VIGESIMOPRIMERO: Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO DEL SEÑOR MARIO FLOREZ RODRIGUEZ.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa. Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ**, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 22 de diciembre 2019, por lo que, su proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa VCZ132 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada del deber de

reparación. Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.” En este caso en particular alberga la duda sobre los hechos ocurridos ya que el señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ** debió estar atento a la conducta que desplegaba el conductor del vehículo de placas **VCZ132**, para así evitar colisionar con el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ** reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por el señor **MARIO FLOREZ RODRIGUEZ** como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

V. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. De

ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

VI.- EXCEPCIONES

PERJUICIOS MATERIALES manifestamos: **Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable. Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados en el cual se establece el daño debe ser cierto, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado. Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada mi representada al pago de dicho concepto.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que: ** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el

tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

• **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** que la parte actora solicita En ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del propietario se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena mi representada al pago de dichos conceptos.

• **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE** En lo que atañe al concepto de **DAÑO EMERGENTE** la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE EVIDENTEMENTE ESTA SUMA DE DINERO SE CAUSO. Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra de la empresa.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA. La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido: El hecho; El daño; El nexo causal y; La culpa; Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada. De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL

DEMANDADO entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado. El Artículo 2341 Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en caso de que nos ocupa, la corte ha manifestado que cuando se trate de la colisión de dos automotores, cuando ambos están en movimiento, los dos se encuentran bajo la presunción de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado. Los cumplimientos de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que, a falta de alguno, no se puede las pretensiones no están llamadas a prosperar. Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo afiliado es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción intentada por tanto esta llamada a fracasar. No se puede determinar que el conductor del vehículo de placa VCZ132 no estuvo pendiente de la vía ni de las acciones de los demás, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso que nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento.

CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo Afiliado a la empresa "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia

del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente NO ESTA PROBADA, Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece: "Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.". Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se consideran una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo VCZ132, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: VCZ132.

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN: Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VIII. PRUEBAS de la parte DAMANDANTE OFICIOS

No me pronunciare en esta etapa procesal.

IX. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

- INTERROGATORIO DE PARTE. Respetuosamente solicito ordenar y hacer

comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

V. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Llamamiento en garantía por póliza básica y en exceso a SEGUROS DEL ESTADO.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

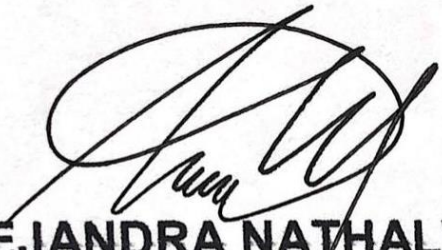
El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.)

VII. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representada en la dirección aportada.
- 2.- El suscrito en la calle 7 #7N-22 barrio belalcazar de la ciudad de Popayán con correo electrónico Alejandra.munoz@holdingvml.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente.



ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C. No. 1151950840 de Cali
T.P. No. 350262 C. S de la J.